"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución N° 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, *modificada por la Ley 2387 de 2024*, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Que, Mediante queja anónima ***radicada con el No 00000018*** del 11 de enero de 2012, se puso en conocimiento de la Corporación, Formato de queja por contravenciones ambientales con número de radicado interno 0000018 del 11 de enero de 2012 en el que se informó a esta corporación lo siguiente:

> *"Plantación de aproximadamente 216 hectáreas de caucho clonado, sin contar con los permisos ambientales de Vertimiento, Concesión de aguas y manejo de residuos, causando con dicha omisión; afectaciones de carácter ambiental, el proyecto se ubica sobre la vía que conduce a la inspección de San Teodoro hasta la vereda Nazareth; en jurisdicción de los municipios de Santa Rosalía y La Primavera-Vichada"*

Que, mediante **Auto No 800.57.12.003** del 12 de enero de 2012 se ordena "Indagación Preliminar" en la presente investigación administrativa ambiental y con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada, determinar si es constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad.

> *Que, el día 13 de enero de 2012, funcionarios de la Territorial Vichada, realizaron visita al predio rural la Herencia, ubicado en la Inspección de San Teodoro Jurisdicción del Municipio de La Primavera, Departamento del Vichada, y se generó el concepto técnico No 800.10.1.12.014 del día 27 de enero de 2012 de indagación preliminar.*

A través del **Oficio No. 800.40.12.076** del 16 de febrero de 2012 emitido por Corporinoquia y dirigido al INCODER solicitando información sobre la titulación de los predios La Hermita, La Herencia y San José ubicados en la Inspección San Teodoro en el municipio de La Primavera, Vichada.

Que, mediante **Auto N° 800.57.12.135** del 02 de mayo de 2012 se ordena "Apertura de una investigación administrativa ambiental". Notificado personalmente el día 31 de julio de 2012, en la que hace parte la señora Beatriz Helena Cuello, en calidad de representante legal del Proyecto fondo 1 – La Herencia, del proyecto adelantado por la compañía de **PROFESIONALES DE BOLSA** identificada con Nit. 800.019.807-2 en calidad de administradora de **FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL**, inscrito en el registro nacional de valores y emisores, identificado con Nit. 900.368.690-3. (Notificada personalmente el día 31 de julio de 2012).

Documento con **radicado interno 791** del 31 de julio de 2012 en el que la señora Beatriz Cuello Lacouture, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.758.639 da conocer poder General amplio y suficiente al señor Juan Manuel Mancipe Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.095 para que en nombre y representación del FONDO proceda a notificarse de las providencias se emitan por parte de esta corporación y se adelante cualquier trámite respecto de los procedimientos administrativos que se adelanten.

Anexos:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal o Inscripción de documentos, de la compañía de profesionales de bolsa S.A., comisionista de bolsa identificado con Nit. 800019807 – 2.
- ✓ Documento bajo el título "El secretario General AD-HOC con fecha de expedición el 27 de junio de 2012.
- ✓ Contrato para la producción de plantas de caucho natural (Hevea Brasiliensis), y establecimiento de una plantación forestal con dichas plantas en el predio La Herencia – Fondo 1, celebrado entre el fondo de capital privado valor forestal de profesionales de bolsa y Araldo Calvo.

Documento con **radicado interno 830** del 15 de agosto de 2012 en el que el señor Juan Manuel Mancipe Álvarez en calidad de apoderado del FONDO DE CAPITAL TPRIVADO FORESTAL, identificado con Nit. 900.368.890-3, el cual es administrado por la compañía de profesionales de Bolsa S.A., identificado con Nit. 800.019.807-2 presenta descargos en contra del auto 800.57.12.135 del 02 de mayo de 2012.

Que mediante ***Auto No. 800.57.13.010*** del 20 de febrero de 2013 "Por medio del cual se abre etapa probatoria", en que hace parte la señora **BEATRIZ HELENA CUELLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.758.639 en calidad de representante legal del Proyecto fondo 1 – La Herencia, del proyecto adelantado por la compañía de **PROFESIONALES DE BOLSA** identificada con Nit. 800.019.807-2 en calidad de administradora de **FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL**, inscrito en el registro nacional de valores y emisores, identificado con Nit. 900.368.890-3 (Notificado de manera personal el día 04 de abril de 2013).

Documento con **radiado interno 279** del 22 de abril de 2013 en el que la señora **BEATRIZ CUELLO LACOUTURE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.758.639, obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA, identificada con Nit. 800.019.807-2 en calidad de administradora de **FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL**, inscrito en el registro nacional de valores y emisores, identificado con Nit. 900.368.890-3 da a conocer poder especial al señor Juan Manuel Mancipé Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.095 para que en nombre y representación de la señora Cuello efectué todos los trámites correspondientes a la documentación de los planes de manejo ambiental de cada compartimento del fondo mencionado.

Anexos: *Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria con número de matrícula No 540-3815.*

Que mediante **Auto No. 600.6.21.0107** del 07 de septiembre de 2021 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión", en el que hace parte la señora **BEATRIZ HELENA CUELLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.758.639 en calidad de representante legal del Proyecto fondo 1 – La Herencia, del proyecto adelantado por la compañía de **PROFESIONALES DE BOLSA** identificada con Nit. 800.019.807-2 en calidad de administradora de **FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL**, inscrito en el registro nacional de valores y emisores, identificado con Nit. 900.368.890-3.

Documento con radicado interno PR-2021-1645 del 13 de diciembre de 2021 en el que la señora **BEATRIZ HELENA CUELLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.758.639 solicito copia de unos documentos pertenecientes al expediente 800.38.12.004.

Por medio del **Oficio No. 600.11.21.1238** del 14 de diciembre de 2021 en el que esta corporación dio respuesta al documento con radicado interno PR-2021-1645 del 13 de diciembre de 2021.

Documento con radicado interno PR-2021-1663 del 16 de diciembre de 2021 en el que la señora **BEATRIZ HELENA CUELLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.758.639, presenta escrito de alegatos.

Formulario del Registro Único Tributario con fecha de generación de documento 26 de febrero de 2022 del FONDO CAPITAL PRIVADO – VALOR FORESTAL CAHO NATURAL 1 con número de Nit. 900368890-3.

Por medio del **Auto N° 600.6.23.0366** fechado el 14 de julio de 2023, "por medio del cual se revoca un acto administrativo" se revoca parcialmente el auto N° 800.57.12.135 del 02/05/2012 y se deja sin efectos, según las disposiciones legales en la parte motiva.

Que, mediante ***Auto N° 600.6.24.0412*** fechado el 17-10-24, *"por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*, en contra de la sociedad **FONDO DE CAPITAL PRIVADO-VALOR FORESTAL-CAUCHO NATURAL 1,** identificado con NIT: 900.368.890-3, proyecto agroindustrial LA HERENCIA- Administrado por la **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.** Constituida por escritura pública número 9299 del 09 de octubre de 1987.

De conformidad con la ley la sociedad *Fondo De Capital Privado-Valor Forestal-Caucho Natural 1,* allega mediante **N° de radicado interno PR-2024-01168** del 30-12-24, descargos de conformidad a lo emitido en el acto administrativo N° 600.6.24.0412 de 17-10-24. Formulación de cargos.

Por consiguiente, se solicita al área técnica mediante **oficio N° 600.25.0199** del 07-04-25, evaluación de los descargos a llegados por el infractor con N° de radicado interno PR-2024-01168 del 30-12-24.

De lo anteriormente expuesto, se emite **Concepto Técnico de evaluación de descargos N° 600.8.2.25.0361** fecha 26-11-25, se analizó la documentación presentada en la solicitud de descargos, frente al auto N° 6006.24.0412 del 17/10/24.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

2.1. DE LOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"**PRINCIPIO 2**

> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11.

> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15:

> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación*".

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

> "***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*"

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

El **artículo 58** establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El **artículo 79** elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El **artículo 80** establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El **artículo 95**, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El **artículo 209** a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El **artículo 333** prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2.2. DE LOS LEGALES.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el **Decreto 2811 de 1974**, *Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El **artículo 180** *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la **Ley 99 de 1993** en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el **artículo 3° de la Ley 1333 de 2009**, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

2.2.1. DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

> *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

A su vez la **Ley 99 de 1993** asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Mediante las **Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999**, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

La **Ley 1333 del 2009**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 1333 del 2009 las medidas preventivas tienen como función: *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***"ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Por su parte, el artículo 16 Ibidem prevé que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá en un término mayor a 10 días a evaluar si existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento pudiendo surgir dos aristas: i) no encontrar mérito para iniciar el procedimiento caso en el cual deberá levantarse la medida preventiva, y ii) encontrar mérito para iniciar el procedimiento caso en el cual se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 Ibidem establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 de la prenotada norma, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, dispone que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que hace referencia el artículo anterior se tienen las previstas en el artículo 9° Ibidem a saber: i) muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica; ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes.

Una vez notificado el contenido del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, de acuerdo con el artículo 25 ibídem, el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que, vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

De acuerdo con el parágrafo del prenotado artículo, contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.

2.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo de Estado en providencia No. 174 del 10 de octubre de 2006, sostuvo:

> *"(...) Es sabido que el "tema de prueba", en todo proceso judicial, lo constituyen los hechos que se deben probar, porque son los supuestos fácticos de las normas jurídicas que invocan las partes en su favor. La utilización de esta noción jurídica procesal permite al juez determinar los hechos que se deben probar y rechazar los medios de prueba impertinentes en cuanto estén orientados a probar hechos ajenos a la controversia. (...)".*

La Corte Constitucional en Sentencia C-496/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

> "(...) *El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas [2], para lo cual deberá determinar* ***si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado****. En este sentido, debe decretar y* ***practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable****.*
>
> *Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles [3]. Por lo anterior,* ***le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar, aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial****.*
>
> *(...)*
>
> ***El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte [4]****.(...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

En este orden de ideas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP HUGO FERNANDO BATIDAS BÁRCENAS, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), se refirió de la siguiente manera a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

> "(...) *El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*
> *El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*
>
> *De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*
>
> *Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.* ***La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley****. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-496/15,** Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

> "(...) *El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas [5], para lo cual deberá determinar* ***si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado[6]****. En este sentido, debe decretar y* ***practicar aquellas pruebas que***

[2] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[3] Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[4] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[6] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable[7].

Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles[8]. Por lo anterior, ***le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar[9][126], aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial [10].***

(...)

El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte [11].(...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con los anteriores artículos, es necesario señalar la importancia que tiene la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías para los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[12]."

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Para el caso sub-exámine, se tiene que el génesis del presente proceso surge:

Para el caso concreto, el cual surge, en contra de la sociedad ***FONDO DE CAPITAL PRIVADO-VALOR FORESTAL-CAUCHO NATURAL 1,*** *identificado con NIT: 900.368.890-3, proyecto agroindustrial LA HERENCIA- Administrado por la* ***COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A****, este surge a la luz mediante* ***queja anónima*** *radicada en la subsede bajo el N° 018 del 11-01-2012, se pone en conocimiento de la entidad, que se avenido realizando la Plantación de aproximadamente 216 hectáreas de caucho clonado, en el predio la herencia.*

[7] Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[8] Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[9] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[10] Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[11] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[12] Corte Constitucional, Sentencia C-540 de 23 de Octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Por lo que se refiere al proceso sancionatorio ambiental se va a iniciar debido al ***establecimiento de un cultivo de caucho de 216 hectáreas sin los permisos y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) requeridos****, y por la ocupación de zonas de protección forestal, lo cual constituye una infracción ambiental según la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, y lo reglamentado en le decreto 1076 de 2015.*

Según los hallazgos técnicos y normativos descritos en la visita de inspección ocular el 13 de enero de 2012, por el profesional en el concepto técnico de indagación preliminar N° 800.10.1.12.014, del 27-01-2012, se determinó, la ausencia de los permisos en el proyecto de plantación de caucho este mismo se estableció sin el respectivo Plan de Manejo Ambiental y los permisos ambientales necesarios, allí mismo se refleja las características del paisaje el cual se observa, el establecimiento del cultivo, principalmente sobre sabanas altas, determinó que existen ocho sectores de la plantación que ocupan aproximadamente ***9,08 hectáreas*** *de la franja de protección forestal de los caños El Cimarrón y La Fortaleza, como se evidencia en la pag-7 del concepto técnico.*

Se identificó la captación superficial de agua y ocupación de cauce para uso doméstico sin los permisos necesarios, y de lavado que se descargan directa al suelo, con el riesgo de afectar las fuentes hídricas adyacentes, las cuales son áreas de importancia ecológica para la conservación y regulación hídrica.

la sociedad ***FONDO DE CAPITAL PRIVADO-VALOR FORESTAL-CAUCHO NATURAL 1,*** *identificado con NIT: 900.368.890-3, genera un incumplimiento normativo por las acciones allí llevadas, como se mencionó anteriormente, con las disposiciones en el decreto 1076 de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, por el de actividades agrícolas a gran escala (216 ha) sin la debida planificación y autorización ambiental, invadiendo zonas de protección legalmente establecidas.*

Ahora bien, una vez notificado en legal forma el acto administrativo por medio del cual se formulan cargos en la investigación sub-lite, y transcurrido el termino legal establecido para la presentación de los descargos, el infractor presunto, SI, presento sus respectivos descargos el cual fueron *evaluados mediante Concepto Técnico de evaluación de descargos N° 600.8.2.25.0361 del 26/11/25.* Material probatorio con el que se pretende desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, *la presunción de dolo o culpa que recae en contra de los investigados*, que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009 *modificada por la ley 2387 de 2024,*

SOLICITUD ALLEGADA - DESCARGOS

Mediante ***N° Radicado Interno PR-2024-01168*** *del 30 de diciembre del 2024*, la sociedad **FONDO DE CAPITAL PRIVADO-VALOR FORESTAL-CAUCHO NATURAL 1,** identificado con NIT: 900.368.890-3, Administrado por la **Compañía De Profesionales De Bolsa S.A,** constituida por escritura pública número 9299 del 09 de octubre de 1987 ante la notaría 27 del circuito de Bogotá, identificado con Nit. 800.019.807-2. Allega descargos, de conformidad el acto administrativo N° 600.6.24.0412 del 17-10-2024. *evaluados mediante Concepto Técnico de evaluación de descargos N° 600.8.2.25.0361 del 26/11/25.*

La señora **BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE**, con cedula de ciudadanía No. 49.758.639 de Valledupar, en su condición de representante legal de la **COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A**, identificada con NIT 800.019.807-2, anterior administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 1,** identificado con NIT: 900.368.890-3, presenta ante esta Autoridad Ambiental, ejerciendo el derecho fundamental de defensa y contradicción, los **ESCRITOS DE DESCARGOS** en respuesta al Auto No. 600.6.24.0412 del 17/10/2024, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental. A continuación, se cita (transcripción textual):

(...) "Sea lo primero precisar que mediante Auto 800.57.12.135 de fecha 2 de mayo de 2012 YA SE HABÍAN FORMULADO CARGOS DENTRO DEL MISMO PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, con base en los mismos supuestos fácticos.

Los cargos han sido formulados en los siguientes términos: Auto No. 600.6.24.0412 del 17 de octubre del 2024 – Expediente 800.38.12.004, Vs Auto 800.57.12.135 del 2 de mayo de 2012 - Expediente 800.38.12.00.

*DE LO ANTERIOR, SE EVIDENCIA QUE MEDIANTE EL AUTO No. 800.57.12.135 DE FECHA 2 DE MAYO DE 2012, EL CUAL FUE NOTIFICADO EL 31 DE JULIO DE 2012, YA SE HABÍAN FORMULADO LOS MISMOS CARGOS, **SALTANDO A SIMPLE VISTA UNA NULIDAD RESPECTO DEL AUTO No. 600.6.24.0412 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2024, PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: 800.38.12.004 EN CONSIDERACIÓN A QUE YA HABÍA DE MANERA PREVIA UNA FORMULACIÓN DE CARGOS EN TRÁMITE FRENTE A LOS MISMOS HECHOS Y SUSTENTO FACTICO EN CONTRA DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADOVALOR FORESTAL-CAUCHO NATURAL 1, DEBIÉNDOSE PROFERIR LA REVOCATORIA DIRECTA DE DICHO AUTO, TENIENDO EN CUENTA QUE CON EL AUTO 600.6.24.0412 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2024, PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: 800.38.12.004 SE ESTA CAUSANDO UN "AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA" DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011.***

ADICIONALMENTE, EL AUTO No. 600.6.24.0412 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2024, PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: 800.38.12.004, AL FORMULAR CARGOS, CITA Y SE SUSTENTA CON BASE EN EL DECRETO 1076 DE 2015, COMPILACIÓN Y MODIFICACIONES QUE CLARAMENTE NO EXISTÍAN PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, NO SIENDO APLICABLE LA RETROACTIVIDAD DE LA NORMA.

Como si lo anterior no fuese suficiente, a los 10 días siguientes de la notificación del Auto 800.57.12.135 de fecha 2 de mayo de 2012, es decir dentro de los términos de Ley, con número de radicado de Corporinoquia 830, fueron presentados los descargos por escrito, aportados, controvertidos y se solicitaron la práctica pruebas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, tratándose de los mismos hechos fácticos y cargos formulados, por lo que subsidiariamente, en caso que no se decrete la nulidad o revocatoria directa del Auto No. 600.6.24.0412 del 17 de octubre del 2024, solicito sea tenido en cuenta el presente escrito, junto con el escrito y pruebas aportadas el 15 de agosto de 2012, con número de radicado 830 y el escrito presentado el día 15 de diciembre de 2021 como argumentos para sustentar los descargos que por el presente escrito se realizan.

Así mismo, mediante Auto 600.6.21.0107 del 7 de septiembre de 2021 notificado por correo electrónico el 30 de noviembre de 2021, la directora territorial dispuso lo siguiente:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el término de 10 días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la parte investigada presente sus alegatos de conclusión.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de esta decisión a la señora BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.758.639 expedida en Valledupar (Cesar), en la dirección calle 93 B No. 12-18 piso 4 y 5 en la ciudad de Bogotá, teléfono 3108539462/3213498643 y al apoderado Doctor, JUAN MANUEL MANCIPE ALVAREZ correo-juanmancipe@gmail.com o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011."*

En respuesta de lo anterior, el día 10 de diciembre de 2021 se realizó, con el fin de poder ejercitar en debida forma el derecho fundamental de defensa y contradicción, solicitud de documentos y el día 15 de diciembre de 2021, dentro del término legal, presentó los correspondientes alegatos de conclusión.

EN RESUMEN, EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE ENCONTRABA EN LA ETAPA PROCESAL POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Frente a las etapas procesales, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 1333 de 2009 donde en su texto original (toda vez que corresponde al que se encontraba vigente a la fecha en que fue expedido el Auto 800.57.12.135 de fecha 2 de mayo de 2012 (formulación de cargos),

Auto No. 800.57.13.010 del 20 de febrero de 2013 (apertura etapa probatoria), Auto 600.6.21.0107 del 7 de septiembre de 2021 (traslado alegatos de conclusión), señalaba lo siguiente:

*"...Artículo 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, **procederá a formular cargos** contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. **El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.** El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

*ARTÍCULO 25. **Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.***

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

*ARTÍCULO 26. **Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas** que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,** soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

*ARTÍCULO 27. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.***

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente..."

POR TODO LO ANTERIOR, ES CLARO QUE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA, YERRA AL PROFERIR AUTO No. 600.6.24.0412 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2024, PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: 800.38.12.004 HACIÉNDOSE MÁS QUE NECESARIA SU REVOCATORIA DIRECTA.

*Por otra parte, en el artículo segundo del Auto No. 800.57.12.135 de fecha 2 de mayo de 2012 se dijo "...**ARTICULO SEGUNDO:** Tener como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio el Concepto Técnico No. 800.10.1.12.018 de fecha 31 de enero de 2012, con sus respectivos registros fotográficos...", sin embargo en los considerandos de dicho auto, se cita el concepto 800.10.1.12.014 del 27 de enero del 2012 como sustento de las decisiones que se realizaron en el auto de 2012, donde aparentemente el Artículo Segundo del Auto de 2012*

contenía un error respecto del concepto técnico a tener en cuenta siendo lo correcto el concepto 800.10.1.12.014 del 27 de enero del 2012, de no ser así, se advierte que no se ha dado traslado del Concepto Técnico No. 800.10.1.12.018 de fecha 31 de enero de 2012, habiéndose en consecuencia vulnerado el derecho de defensa y contradicción.

Debe también resaltarse que mediante Radicado No.1177 de 25 de noviembre de 2011, se hizo entrega del Plan de Manejo Ambiental y mediante el oficio No. 800.40.11.1172 de 05 de diciembre de 2011, dicha solicitud fue rechazada hasta tanto no se diera cumplimiento con todos los lineamientos exigidos por Corporinoquia para el inicio del trámite, puesto que los predios del proyecto no ostentaban los títulos del predio por encontrarse en trámite ante la autoridad competente INCODER - Vichada.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que mediante Resolución No. 800.41.16-002 de fecha abril 11 de 2016, como consecuencia de la presentación de las medidas de manejo ambiental realizada el 10 de julio de 2013 mediante radicado de Corporinoquia No. 485, Corporinoquia resolvió establecer las medidas de manejo ambiental presentadas para el Proyecto Agroindustrial LA HERENCIA en el predio la Herencia, otorgando una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, una concesión de aguas superficiales para uso silvicultural, otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, autorizó el manejo propuesto para los residuos sólidos ordinarios, reciclables, biodegradables y peligrosos.

*Por otra parte, el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 vigente para la época de "apertura de una investigación administrativa ambiental" establece que "PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, **previo agotamiento del procedimiento sancionatorio**. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Frente a las posibles sanciones, debe tenerse en cuenta que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 6, establece que "...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:" (...) "...2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana...", siendo evidente, según el mismo concepto técnico que no existió daño al medio ambiente y que previamente ya se habían presentado e implementado las Medidas de Manejo Ambiental.

*De igual manera, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, vigente para la fecha de los hechos, "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. **PARÁGRAFO.** Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años..."*

*Por su parte la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de **parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, **el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales**. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayado y negrilla fuera del texto), siendo claro que la Acción Sancionatoria Ambiental inició mediante el Auto No. 800.57.12.135 de fecha 2 de mayo de 2012, por lo que ya han pasado más de 5 años desde la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental.*

A. PETICIONES

Principales:

1. *Decretar la nulidad y/o revocatoria directa del Auto No. 600.6.24.0412 del 17 de octubre del 2024, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 800.57.12.135 de fecha 2 de mayo de 2012 ya se había ordenado la apertura de Investigación y formulación de cargos, haciéndose*

evidente que el proceso ya se encontraba en una etapa procesal posterior y ya se había surtido la presentación de descargos, todo dentro del mismo Expediente 800.38.12.004.

2. *Que, en virtud de lo expuesto, sea declarada la terminación del procedimiento, exonerados de toda responsabilidad y ordenar el archivo del expediente 800.38.12.004.*

Subsidiarias:

1. *Que sean tenidas en cuenta todos los argumentos presentados en los escritos de fecha 15 de agosto de 2012, con número de radicado 830 y 15 de diciembre de 2021 junto con sus correspondientes anexos como descargos, los cuales figuran en el Expediente 800.38.12.004.*

2. *Que sea informado a la Procuraduría General de La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera no dio cumplimiento a los plazos previstos en los artículos 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009". (...)*

B. PRUEBAS

1. *Concepto Técnico 800.10.1.12.014 del 27 de enero del 2012*
2. *Auto No. 800.57.12.135 de fecha 2 de mayo de 2012*
3. *Escrito de fecha 15 de agosto de 2012, con número de radicado 830.*
4. *Auto No. 800.57.13.010 del 20 de febrero de 2013*
5. *Auto 600.6.21.0107 del 7 de septiembre de 2021*
6. *Escrito presentado el día 10 de diciembre de 2021*
7. *Escrito presentado el día 15 de diciembre de 2021*

3.1.2 Radicado No. 830 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2012 (Descargos Auto No. 800.57.12.135 del 2 de mayo de 2012) transcripción:

***Respecto del Cargo Primero**: que a letra dice "Por realizar captación ilegal del recurso hídrico superficial para uso y riego silvicultura en el proyecto Fondo 1 La Herencia, Jurisdicción del municipio de La Primavera Vichada y de esta manera contravenir lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 1541 de 1978"*

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
b. Riego y silvicultura;

***Respecto al cargo Primero**, y frente a la presunta captación ilegal del recurso hídrico para riego y silvicultura en el proyecto Fondo 1 - La Herencia, me permito solicitar para este cargo Cesación Del Procedimiento En Materia Ambiental en contra de Fondo De Capital Privado Valor Forestal - Valor Forestal de Caucho Natural Fondo 1, ya que la entidad No realizó, ni realiza captación de agua, puesto que la producción del material forestal en el jardín clonal, llenado de bolsas, vivero, y desplazamientos de las plántulas hasta los sitios definitivos en la plantación, son actividades derivadas del contrato suscrito entre del Inversionista de Bolsa y el señor ARALDO CALVO ARIAS, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.947.375 expedida en San Fernando - Bolívar. Anexo No. 01 del presente descargo.*

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad en materia sancionatoria ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, el Proyecto adelantado por Fondo De Capital Privado Valor Forestal - Valor Forestal de Caucho Natural Fondo 1

***De acuerdo a lo dispuesto** en el Artículo 24° la Ley 1333 de 2010. Artículo 24° que a letra dice: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental**. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las **normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado**".*

Igualmente, solicito que sean tenidos en cuenta los siguientes apartes del Concepto Técnico No. 800.10.1.12.018 de enero 31 de 2012, el cual según acto administrativo No 800.57.12.135 del 2 de mayo de 2012. Artículo segundo. Dispone *Tener como prueba dentro del presente proceso*

sancionatorio, en el concepto técnico, con su respectivo registro fotográfico. Pág. hace 14 se conceptúa que: "La captación no genera efectaciones a las comunidades hidrobiológicas ya que durante la visita de inspección ocular al punto de captación se efectuó una prueba de bombeo y no se evidenció disminución en la altura de la lámina de agua de la corriente hídrica siendo las variaciones inapreciable a ojo humano; así mismo la duración de la irrigación que se realiza en el proyecto es de entre 1,25-1,33 horas con una frecuencia de 3 a 4 veces por semana; así mismo dentro de las medidas de ahorro y uso eficiente del agua se tiene el riego por goteo lo cual disminuye hasta en un 25% el agua requerida en el jardín clonal; de otra parte, tanto en el vivero como en el jardín clonal se mide la humedad con un hidrómetro y con ello se programan las actividades de irrigación en las horas de la mañana y la tarde en aras de disminuir la evaporación por efectos de la temperatura.

Continuado con lo anterior y en aras de confirmar las apreciaciones del concepto técnico. La captación no genera afectaciones a las comunidades hidrobiológicas (...). Dado que para el caño no se registra información por parte del IDEAM, para el registro de sus series históricas de niveles y caudales; nos permitimos presentar los resultados del aforo realizado por nuestra empresa al caño El Cimarrón, soporte técnico del proyecto PMA, que para el caso son representativos puesto que fue realizado en una época de estiaje (Abril 2012), la cual se puede considerar como crítica para las comunidades hidrobiológicas de la corriente ya que durante este periodo se presentan tirantes hidráulicos bajos.

Nótese, que los resultados por el estudio que se presentan en el siguiente cuadro; el caudal promedio de la corriente para el momento en que se efectúo el aforo es de 109,29 L/s, por lo cual los caudales extraídos por el sistema de bombeo vivero de 24,21 L/s y 5,37 L/s del sistema de bombeo del Jardín Clonal, no generaron afectaciones sobre las comunidades hidrobiológicas, puesto que al entenderse como caudal ecológico el régimen fluvial en un cuerpo de agua que permite mantener el funcionamiento del ecosistema acuático en condiciones naturales este no ha sido afectado.

En Colombia son pocos los ríos que las CAR,s han establecidos el caudal ecológico con fines de gestión integrada de recursos hídricos e incluso con la finalidad de limitar las extracciones de agua de las fuentes, por lo cual de los estudios realizados para otras fuentes hídricas, han determinado que el caudal ecológico excepcional es de aproximadamente el 25% del caudal medio de la fuente. Por tal razón, para el Caño Cimarrón hemos establecido como referencia comparativa un caudal ecológico requerido del 30% en época de estiaje con el cual se garantizarán las condiciones naturales del caño El Cimarrón, caudal que corresponde a 32,79 L/s.

Así las cosas, respecto del caudal medio de la corriente hídrica, el porcentaje máximo utilizado para riego por aspersión de un vivero es de 22,15%, para producción de 120.000 plántulas y para el mismo número de plántulas con riego por goteo es de 4,91%, por tal razón el aprovechamiento del recurso hídrico en la fuente no interviene el caudal ecológico, situación que se minimiza los requerimientos hídricos por las medidas de manejo operativas

Imagen 1. Caudales de la corriente.

Caudales de la Corriente del área de influencia directa del proyecto

AFORO MÉTODO VELOCIDAD ÁREA DEL CAÑO CIMARRÓN - PREDIO LA HERENCIA ABRIL DE 2012					
LONGITUD TRAMO (m)	TIEMPO DEL RECORIDO (S)	VELOCIDAD (m/s)	ÁREA MEDIA (m²)	CAUDAL AFORADO	
				m³/s	L/s
6	59,59	0,10069	1,1775	0,118	118,56
6	55,68	0,10776	1,1775	0,127	126,89
6	85,7	0,07001	1,1775	0,082	82,44
CAUDAL PROMEDIO (L/S)					109,29
CAUDAL ECOLÓGICO DE LA FUENTE HÍDRICA[1] (L/S)					32,79
CAUDAL DISPONIBLE PARA LOS DIVERSOS USOS DEL AGUA (L/S)					76,51
CAUDAL CAPTADO EN SISTEMA DE BOMBEO JARDÍN CLONAL (L/S)					5,37
CAUDAL CAPTADO EN SISTEMA DE BOMBEO VIVERO (L/S)					24,21

Fuente PMA; inversionista de Bolsa

Fuente: RADICADO No. 830 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2012.

***Respecto del Cargo Segundo**: "Por realizar de manera inadecuada la disposición de los residuos sólidos en el proyecto Fondo 1-La Herencia, jurisdicción del municipio de La Primavera-Vichada y de esta manera contravenir lo dispuesto en el artículo 13 de la resolución 1045"*

Artículo 13. Clausura y restauración ambiental. Se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la

normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

Respecto del Cargo segundo, me permito informar que en el predio La Herencia no existen botadero(s) a cielo abierto ni se han construido fosa(s) para la disposición final de residuos sólidos; afirmación que se puede probar si se coteja con las observaciones de ***la visita de inspección ocular realizada el dia*** *13 de enero de 2012, de la cual sirve de insumo del Concepto Técnico* ***No. 800.10.1.12.018 de enero 31 de 2012****, que en su Pág. 9, menciona: Manejo de Residuos sólidos: a letra dice: "en la visita de inspección ocular, no se encontró manejo inadecuado de los residuos sólidos y en la Pág. 15, en la parte conceptual menciona: 'El Proyecto no genera afectaciones ambientales por el manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos puesto que estos no está siendo dispuestos de forma inadecuada y su almacenamiento no generan riesgo de contaminación"(...)*

Para éste cargo solicito ***Inexistencia del hecho investigado****, ya que la Empresa Fondo De Capital Privado Valor Forestal - Valor Forestal de Caucho Natural Fondo 1 y sus contratistas, No realizan, ni han realizado de manera inadecuada la disposición de los residuos sólidos ya sean peligrosos y no peligrosos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de las causales de cesación del procedimiento, numeral 2°.* ***Inexistencia del hecho investigado****.*

Respecto del Cargo Tercero: Por realizar vertimientos sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental en el proyecto Fondo 1-La Herencia, Jurisdicción del Municipio La Primavera - Vichada, y de esta manera contravenir lo dispuesto en el artículo 98 del decreto 1594 de 1984, y el artículo 41 del decreto 3939 de 2010 los cuales consagran lo siguiente:

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento*. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Respecto al cargo tercero, me permito aclarar que la Empresa Fondo De Capital Privado Valor Forestal -Valor Forestal de Caucho Natural Fondo 1, no ha vertido aguas residuales, puesto que todas las actividades silviculturales fueron contratadas con el Señor ARALDO CALVO ARIAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.947.375 expedida en San Fernando - Bolívar tal como se puede evidenciar en los anexos que soportan el presente descargo. Anexo dos (2) De otra parte, considero que no es clara la contravención al que hace referencia el cargo anteriormente citado. ***Artículo 98 del Decreto 1594 de 1984*** *a letra dice que: "Los usuarios que de conformidad con este Decreto y demás disposiciones sobre la materia, deban solicitar concesiones de agua y que produzcan vertimientos, deberán registrar estos vertimientos ante la EMAR correspondiente dentro del plazo que esta señale" así las cosas es claro en el artículo anteriormente citado la obligatoriedad de registrar los vertimientos sin embargo en ningún momento hace referencia a la obligatoriedad de solicitud del permiso ambiental de vertimientos".*

Por tanto solicito se revoque el cargo formulado puesto que el cargo tercero no se encuentra debidamente motivado, dado que no es cierto que el art. 41 del Decreto 3939 de 2010, disponga la obligación de tramitar permisos de vertimientos, puesto que el decreto 3939 de 2010 no existe. La solicitud se hace de ***acuerdo a lo dispuesto*** *en el Artículo 24° la Ley 1333 de 2010. Artículo 24° que a letra dice: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente,* ***mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental****. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*

CONSIDERACIONES FINALES

Pese a lo anterior, en la actualidad se están tomando medidas correctivas que fueron sugeridas y puestas en conocimiento por los funcionarios de Corporinoquia que efectuaron la visita de inspección ocular que motiva la presente investigación ambiental, con el fin de que todas las actividades que ejecuta los contratistas y personal vinculado esté ajustado a lo previsto en la normatividad ambiental, y no cometer ningún tipo de vulneración ya que en ningún momento es intención del Fondo o del proyecto deteriorar el medio ambiente donde ejerce influencia, para lo cual ha establecido como principio rector un esquema de mejores prácticas en todos sus aspectos.

Finalmente y con motivo de demostrar que nunca fue intención de la empresa trasgredir los lineamientos de Corporinoquia-Subsede La Primavera, se adjunta como prueba el Oficio

radicado ante Corporinoquia Subsede La Primavera por medio del cual el Proyecto hace entrega del Plan de Manejo Ambiental (Radicado No.1177 de 25 de noviembre de 2011) y que mediante el oficio No. 800.40.11.1172 de 05 de diciembre de 2011, dicha solicitud fue rechazada hasta tanto no se dé cumplimiento con todos los lineamientos exigidos por Corporinoquia para el inicio del trámite, puesto que los predios del proyecto no ostentaba los títulos del predio por encontrarse en trámite ante la autoridad competente INCODER - Vichada.

PETICION

En consecuencia, comedidamente me permito solicitarle se sirva tener en cuenta estos descargos, a pesar de que jurídicamente encuentra que la empresa no es responsable de las presuntas infracciones ambientales descritas en el Auto No 800.57.12.135 del 2 de mayo de 2012, por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones, proferida por esa Dirección Territorial y en tal virtud ordenar el archivo de las presentes diligencias contra la sociedad que represento, la cual equivocadamente fue citada para notificarse del referido Auto anteriormente citado

*1. **Cargo primero**, ("Por realizar captación ilegal del recurso hídrico superficial para uso y riego silvicultura en el proyecto Fondo 1 La Herencia, Jurisdicción del municipio de La Primavera Vichada y de esta manera contravenir lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 1541 de 1978) la conducta investigada, no es imputable al presunto infractor, pues la empresa FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL, identificado con el NIT 900.368.890-3, el cual es administrado por La Compañía de Profesionales de Bolsa S.A., identificada con NIT 800.019.807-2, no desarrolla la actividad de producción del material forestal en el jardín clonal, llenado de bolsas, vivero, y desplazamientos de las plántulas hasta los sitios definitivos en la plantación, Numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Se informa que las actividades silviculturales son ejecutadas por el señor ARALDO CALVO ARIAS, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.947.375 expedida en san Fernando-Bolívar mediante contrato a todo riesgo que incluye el cumplimiento de la normatividad legal colombiana.*

*2. **Cargo segundo** (Por realizar de manera inadecuada la disposición de los residuos sólidos en el proyecto Fondo 1-La Herencia, jurisdicción del municipio de La Primavera-Vichada y de esta manera contravenir lo dispuesto en el artículo 13 de la resolución 1045"), inexistencia del hecho investigado, no se encontró manejo inadecuado de los residuos sólidos"; Numeral 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.*

*3.**Cargo tercero** (Por realizar vertimientos sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental en el proyecto Fondo 1-La Herencia, Jurisdicción del Municipio La Primavera - Vichada, y de esta manera contravenir lo dispuesto en el artículo 98 del decreto 1594 de 1984, y el artículo 41 del decreto 3939 de 2010), no se encuentra debidamente motivado, dado que no es cierto que el artículo 98 del decreto 1594 de 1984 y art. 41 del Decreto 3939 de 2010, disponga la obligación de tramitar permisos de vertimientos. Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente cabe resalta que la empresa FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL, identificado con el NIT 900.368.890-3, el cual es administrado por La Compañía de Profesionales de Bolsa S.A., identificada con NIT 800.019.807-2, no desarrolla la actividad de producción del material forestal en el jardín clonal, llenado de bolsas, vivero, y desplazamientos de las plántulas hasta los sitios definitivos en la plantación, puesto que estas actividades son ejecutadas por el señor ARALDO CALVO ARIAS, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.947.375 expedida en San Fernando Bolívar mediante contrato a todo riesgo que incluye el cumplimiento de la normatividad legal colombiana.*

3.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA.

3.2.1 Argumentos Jurídicos:

Respecto a los argumentos jurídicos presentados por la señora BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE, en las peticiones principales y subsidiarias:

Peticiones principales:

1. *Decretar la nulidad y/o revocatoria directa del Auto No. 600.6.24.0412 del 17 de octubre del 2024, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 800.57.12.135 de fecha 2 de mayo de 2012 ya se había ordenado la apertura de Investigación y formulación de cargos, haciéndose*

evidente que el proceso ya se encontraba en una etapa procesal posterior y ya se había surtido la presentación de descargos, todo dentro del mismo Expediente 800.38.12.004. (JURIDICO).

2. *Que, en virtud de lo expuesto, sea declarada la terminación del procedimiento, exonerados de toda responsabilidad y ordenar el archivo del expediente 800.38.12.004. (JURIDICO).*

Peticiones Subsidiarias:

1. *Que sean tenidas en cuenta todos los argumentos presentados en los escritos de fecha 15 de agosto de 2012, con número de radicado 830 y 15 de diciembre de 2021, junto con sus correspondientes anexos como descargos, los cuales figuran en el Expediente 800.38.12.004. (TECNICO).*

2. *Que sea informado a la Procuraduría General de La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, no dio cumplimiento a los plazos previstos en los artículos 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009". (JURIDICO).*

NOTA 1: Respecto a las peticiones principales (corresponde a los numerales 1 y 2) y la petición subsidiaria (corresponde al numeral 2) citados en el documento técnico allegado a Corporinoquia bajo consecutivo PR-2024-01168 del 30 de diciembre de 2024, **serán evaluados por el área jurídica** de Corporinoquia Subsede La Primavera, en la sustanciación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

3.2.2 Argumentos Técnicos:

Los argumentos técnicos presentados por la señora BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE, en las peticiones subsidiarias:

1. *Que sean tenidas en cuenta todos los argumentos presentados en los escritos de fecha 15 de agosto de 2012, con número de radicado 830 y 15 de diciembre de 2021 junto con sus correspondientes anexos como descargos, los cuales figuran en el Expediente 800.38.12.004.*

NOTA 2: Respecto a la petición subsidiaria (corresponde al numeral 1) citada en el documento técnico allegado a Corporinoquia bajo consecutivo PR-2024-01168 del 30 de diciembre de 2024, **serán evaluados a continuación por el área técnica:**

- **RESPECTO A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS MEDIANTE RADICADO No. 830 DE 2012, CON RELACION AL CARGO PRIMERO** (captación ilegal de agua superficial).

La defensa solicita la cesación del procedimiento en materia ambiental en contra de Fondo De Capital Privado Valor Forestal - Valor Forestal de Caucho Natural Fondo 1, ya que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, argumentando una delimitación de roles y obligaciones en un contrato suscrito entre el Inversionista de Bolsa y el señor ARALDO CALVO ARIAS, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.947.375 expedida en San Fernando – Bolívar.

OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA: Es preciso aclarar que la separación de roles y obligaciones establecida en el contrato suscrito entre el Inversionista de Bolsa y el señor Araldo Calvo Arias corresponde exclusivamente al ámbito de las relaciones contractuales entre particulares. En tal sentido, las obligaciones allí pactadas no son oponibles a la administración pública, ni trasladan la responsabilidad administrativa derivada del uso y aprovechamiento del recurso hídrico. En consecuencia, y conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.12.014 del 27 de enero de 2012, donde se evidenció que la captación del recurso hídrico superficial se realizaba mediante un sistema de bombeo directo, con una duración aproximada entre 1,25 y 1,33 horas, y conducida a través de tubería en PVC de 3 pulgadas hasta el sistema de riego implementado en el jardín clonal, es decir, que dicha captación se efectuó en beneficio del proyecto o actividad del presunto infractor y que, para este caso, se requería la derivación del recurso hídrico para uso silvicultural, razón por la cual era obligatorio contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por esta Autoridad Ambiental.

- **RESPECTO A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS MEDIANTE RADICADO 830 DE 2012, CON RELACION AL CARGO SEGUNDO** (inadecuada disposición de residuos sólidos).

La defensa solicita Inexistencia del hecho investigado, ya que la Empresa Fondo De Capital Privado Valor Forestal - Valor Forestal de Caucho Natural Fondo 1 y sus contratistas, No realizan, ni han realizado de manera inadecuada la disposición de los residuos sólidos ya sean peligrosos y no peligrosos.

OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA: El Concepto Técnico No. 800.10.1.12.014 del 27 de enero de 2012, (folio 12) señala lo siguiente:

> *"El proyecto no genera afectaciones ambientales por el manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos, puesto que estos no están siendo dispuestos de forma inadecuada y su almacenamiento no generan riesgo de contaminación; no obstante, no se conoce el manejo dado por el gestor externo de los residuos sólidos, ni la información de los transportistas que llevan los residuos hasta el relleno sanitario donde se realiza la disposición final".*

Cabe resaltar que la Corporación mediante Auto No. 600.6.23.0366 del 14 de julio de 2023, notificado el 27/07/2023, se revocó parcialmente el artículo primero del Auto No. 800.57.12.135 del 02/05/2012, dejando sin efecto lo referente a la formulación de cargos. Posteriormente se profirió el auto No. 600.6.24.0412 del 17 de octubre del 2024, *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*. En este sentido el cargo segundo quedo formulado así:

> ***"CARGO SEGUNDO:** Por realizar de manera inadecuada la disposición de los residuos sólidos en el proyecto Fondo 1 La Herencia, jurisdicción del municipio de La Primavera – Vichada y de esta manera contravenir lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador".*

En este sentido, se determina que, si bien no se evidenció disposición inadecuada de residuos sólidos en el área del proyecto en la visita técnica inicial, el presunto infractor no acreditó de manera suficiente el cumplimiento total de sus obligaciones como generador, particularmente en lo relacionado con la trazabilidad y disposición final de los residuos fuera del predio. Se precisa que las obligaciones del generador no se limitan a evitar la disposición inadecuada dentro del predio, sino que comprenden garantizar y demostrar el adecuado manejo, transporte y disposición final de los residuos mediante gestores y sitios autorizados.

- ***RESPECTO A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS MEDIANTE RADICADO 830 DE 2012, CON RELACION AL CARGO TERCERO** (vertimiento de ARD).*

La defensa argumenta que el cargo tercero no se encuentra debidamente motivado, dado que no es cierto que el artículo 98 del decreto 1594 de 1984 y art. 41 del Decreto 3939 de 2010, disponga la obligación de tramitar permisos de vertimientos. Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente resalta la delimitación de roles y obligaciones pactada en un contrato suscrito entre el Inversionista de Bolsa y el señor ARALDO CALVO ARIAS, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.947.375 expedida en San Fernando – Bolívar.

OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA: Cabe resaltar nuevamente que la Corporación mediante auto No. 600.6.23.0366 del 14 de julio de 2023, notificado el 27/07/2023, se revocó parcialmente el artículo primero del auto No. 800.57.12.135 del 02/05/2012, dejando sin efecto lo referente a la formulación de cargos. Posteriormente se profirió el auto No. 600.6.24.0412 del 17 de octubre del 2024, *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*. En este sentido, el cargo tercero quedo formulado así:

> ***"CARGO TERCERO:** Por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas tratadas (ARD-T) al suelo sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental en el proyecto fondo 1 – La Herencia, jurisdicción del municipio de La Primavera – Vichada y de esta manera contravenir lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5 y el 2.2.3.3.4.9".*

En este sentido, el cargo tercero es motivado por la contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5 y el 2.2.3.3.4.9. Por otra parte, es preciso aclarar nuevamente que la separación de roles y obligaciones establecida en el contrato suscrito entre el Inversionista de Bolsa y el señor Araldo Calvo Arias corresponde exclusivamente al ámbito de las relaciones contractuales entre particulares. En tal sentido, las obligaciones allí pactadas no son oponibles a la administración pública, ni trasladan la responsabilidad administrativa derivada del uso del suelo y aguas subterráneas, como cuerpo receptor de aguas residuales domésticas - ARD. En

consecuencia, y conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.12.014 del 27 de enero de 2012, donde se evidenció que en el campamento temporal se realizaban vertimientos de ARD al suelo en un pozo de absorción, sin previo tratamiento, por ende, era obligatorio contar con el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas otorgado por esta autoridad ambiental.

- **OTRAS OBSERVACIONES TÉCNICAS**

 - *Dentro de los escritos de descargos presentados por la defensa mediante el radicado No. PR-2024-01168 del 30/12/2024, se menciona un posible error en cuanto al número del concepto técnico que se toma como prueba dentro del procedimiento sancionatorio, mencionado en el artículo segundo del Auto No. 800.57.12.135 de fecha 2 de mayo de 2012, en donde citan el Concepto Técnico No. 800.10.1.12.018 de fecha 31 de enero de 2012, la defensa alega que dicho concepto no se les ha remitido, vulnerando con este hecho el derecho a la defensa y contradicción del investigado.*

ANÁLISIS CORPORINOQUIA: Una vez revisado el artículo segundo del Auto N° 800.57.12.135 del 02 de mayo de 2012, se evidencia que efectivamente existe un error de transcripción al momento de redactar el número del concepto técnico, por lo tanto, se le confirma a la defensa que el **Concepto Técnico No. 800.10.1.12.014 del 27 de enero del 2012**, es el que se tiene como prueba en el proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la sociedad **FONDO DE CAPITAL PRIVADO-VALOR FORESTAL-CAUCHO NATURAL 1**, identificado con NIT: 900.368.890-3, proyecto agroindustrial LA HERENCIA, Administrado por la **COMPAÑIA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.** Este concepto fue emitido por el área técnica en base a la visita de indagación preliminar, realiza el día 13 de enero del 2012 por un profesional de apoyo de CORPORINOQUIA, al proyecto agroindustrial desarrollado en el predio la Herencia y remitido a la señora Beatriz Cuello Lacouture, representante legal de la sociedad **FONDO DE CAPITAL PRIVADO-VALOR FORESTAL** mediante el oficio No. 600.11.21.1238 del 14 de diciembre del 2021.

- Dentro de los escritos de descargos presentados mediante el radicado No. PR-2024-01168 del 30/12/2024, la defensa menciona que se debe tener en cuenta frente a las posibles sanciones, las siguientes circunstancias atenuantes en materia ambiental mencionadas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, "*.. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana ...*". Alegando que según el concepto técnico No. 800.10.1.12.014 del 27 de enero del 2012, establece que no existió daño al medio ambiente y que, además, previamente ya se habían presentado las Medidas de Manejo Ambiental mediante Radicado No.1177 de 25 de noviembre de 2011, dicha solicitud fue rechazada por medio de oficio No. 800.40.11.1172 de 05 de diciembre de 2011, hasta tanto no se diera cumplimiento con todos los lineamientos exigidos por Corporinoquia para el inicio del trámite.

ANÁLISIS CORPORINOQUIA:

Al revisar la información que reposa en las instalaciones de la subsede la Primavera de Corporinoquia, podemos verificar el expediente tramite No. 800.44.2.14.012, en el cual se comprobó que efectivamente, la señora BEATRIZ CUELLO LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía número: 49.758.639 expedida en Valledupar (Cesar), en su condición de Representante Legal del **FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL PREDIO LA HERENCIA I**, identificado con Nit. 900368890-3, presentó el documento de Medidas de Manejo Ambiental junto con la solicitud del permiso de concesión de aguas subterráneas y superficiales, un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y una autorización para el manejo y disposición final de residuos sólidos, mediante escrito con **radicado interno No. 485 de fecha 10 de julio de 2013** ante esta autoridad ambiental. Posteriormente, mediante la **Resolución No. 800.41.16-0002 del 11 de abril de 2016**, notificada el 16/04/2016, la Corporación establece las medidas de manejo presentadas y otorga los permisos solicitados mencionados anteriormente.

En este sentido, y para el conocimiento de área jurídica, el presunto infractor inicia el trámite de autorización de las medidas de manejo y la obtención de los permisos ambientales ante Corporinoquia, once (11) meses con nueve (9) días calendario, después de la notificación del Auto No. 800.57.12.135 del 02 de mayo del 2012, el cual ordena la apertura de una investigación ambiental, notificado el 31 de julio de 2012. Finalmente se obtienen los mismos,

cuarenta y tres (43) meses y catorce (14) días calendario, después del inicio de la investigación ambiental.

Es de señalar que el parágrafo del ***artículo 1°*** en concordancia con *el parágrafo 1° del* ***artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024***, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar tal presunción.

Dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*

> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo ***24 de la Ley 1333 de 2009***, *modificado por el* ***artículo 16 de la ley 2387 de 2024***, es la presunta infractora quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximéntes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Así entonces, el principio de contradicción como manifestación del derecho fundamental del debido proceso y estructura del derecho a la defensa, encuentra aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

3.1. <u>RESPECTO DE LAS PRUEBAS</u>

El ***artículo 26 de la Ley 1333 de 2009***, dispone que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además de ordenar de oficio las que considere necesarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En cuanto a la prueba, esta es definida por el Consejo de Estado[13] así:

> *"La prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que*

[13] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)

consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que ***por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo*** *para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios (...)"* (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

En este orden de ideas, se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia siendo oportuno estudiarlos de forma individual, en los siguientes términos:

3.1.1. CONDUCENCIA

Frente a la conducencia, el tema lo abordaremos desde puntos de vista de la doctrina, con el fin de dar amplia precisión a dicho concepto, para lo cual tenemos que, según criterio del maestro Azula Camacho[14], la conducencia consiste en:

"(...) que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles es un acto solemne que debe constar por escritura pública, por lo cual la prueba conducente para demostrarlo es esta clase de documento.

En consecuencia, en el mismo caso del ejemplo, cualquier otra prueba, v.gr., la confesión o el testimonio, son inconducentes para establecer ese acto jurídico. Entonces, aun cuando la parte acepte la compraventa de inmueble, no queda demostrado por ese medio, sino que es necesario allegar la escritura pública.

La conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine, (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Señala el doctrinante: *"La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

"(...) ***La conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere. Es requisito intrínseco para su admisibilidad, debe ser examinada por el juez cuando vaya a resolver sobre las pedidas por las partes o las que oficiosamente puede decretar (C.P.C., art. 178) y persigue un doble fin: a) evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; b) proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.***" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

3.1.2. PERTINENCIA

Frente al tema de la pertinencia, tenemos que decir que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone categóricamente y a

[14] Jaime Azula Camacho - Manual de derecho Probatorio, 6 ediciones. Edit. Temis

manera de ejemplos el maestro Antonio Rocha Alvira en su obra Derecho Probatorio, al referir sobre la pertinencia y la impertinencia, de la siguiente forma:

> *"Se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. Por ejemplo, el acreedor que solicita la condenación del deudor al pago de lo que le dio en mutuo, pide que este reconozca la firma que aparece al pie del documento; o el que demanda el deslinde de su predio presenta sus títulos de propiedad y pide una inspección ocular con peritos sobre a raya divisoria que alega; o el que exige a un comerciante el pago de una mercancía pide la exhibición de los libros de comercio del demandado. Esas pruebas son claramente pertinentes en ejercicio de la respectiva acción.*
>
> *Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto, como si para demostrar la extensión de un fundo, o el lindero de la posesión se pidiese la partida de matrimonio del demandado; o aun éste otro, que ha dado lugar a discusiones: pretendiendo A que B lo calumnió en ocasión y forma determinada, quiere probar que también ha calumniado a otras personas, esta prueba sería impertinente, pues de que haya obrado así frente a terceros no se va a deducir que es responsable de esa infracción para con A.*

Siendo importante precisar, que la pertinencia es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba, y solo el administrador de justicia es quien la debe valorar en el momento de determinar si decreta o no el medio probatorio, siendo importante citar las siguientes apreciaciones que compartimos del maestro AZULA CAMACHO, cuando frente al tema expone de la siguiente forma:

> *"Mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis.* ***La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia****.* (Se subraya y se resalta)
> *Es impertinente,* ***por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes****"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Además, es importante tener en cuenta la posición y el criterio con el cual el Honorable Consejo superior de la Judicatura, capacita a los jueces frente al rechazo del medio probatorio por no ser pertinente, es decir, cuando no tienen relación directa con el tema a probar, cuando dice:

> *"Lo pertinente o impertinente son los hechos, entonces el juez* ***debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tienen que ver con el Thema Probandum, porque cualquier prueba que verse sobre esos hechos impertinentes deberá ser rechazada****."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

3.1.3. UTILIDAD

Frente al requisito de la utilidad que debe observar el medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, tenemos que decir que es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecerse un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba, así como abordó el tema el maestro Azula Camacho, al decir:

> *"La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra.*
>
> *Aunque la utilidad de la prueba, contemplada con criterio amplio, puede predicarse de toda aquella que no es idónea para demostrar un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios.*
>
> *En consecuencia, una prueba puede ser conducente y pertinente y, sin embargo, inútil. Así, por ejemplo, si el demandado en un proceso reivindicatorio acepta la posesión del bien, toda prueba tendente a establecer este hecho es inútil, por cuanto tal aceptación entraña admisión y, por ende, que se sustraiga del tema de prueba. Como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla. (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

En efecto, el Código de Procedimiento Civil la consagra en la parte final del artículo 178, aunque no utiliza el vocablo inútil, sino uno equivalente, como es el de superflua. Además, le agrega el calificativo manifiesta, con lo cual quiere significar que sea trascendente, relevante, ostensible, para evitar que se nieguen algunas que pueden tener importancia. (...)"

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.

Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

En ese mismo sentido el Honorable Consejo de Estado[15] se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...es principio general admitido por los doctrinantes **que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad**. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

(...) El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba"

Lo anterior ratificado por el mismo órgano, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), así:

"Las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Tribunal, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador - artículo 175 del C.P.C.-, sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C.P.C.), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo."

Ahora en lo que respecta a los medios de prueba y su apreciación, **el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011**, CPACA, establece:

*"**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y*

[15] Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, CP. Jorge Velásquez del 30 de junio de 1967.

a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...) ***Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

A su turno, el inciso primero del artículo 47 ibidem señala:

> ***"ARTÍCULO 47: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código.* ***Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes****. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En este orden de ideas, en virtud de los ***artículos 2 y 40 del CPACA***, en la etapa probatoria *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*, hoy Código General del Proceso; dentro de los cuales se encuentran la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

DE LOS DESCARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en base a lo dispuesto en ***el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009***, indica que una vez emitido el *Auto N° 600.6.24.0412 del 17 de octubre de 2024*, de formulación de cargos, en contra de la sociedad **FONDO DE CAPITAL PRIVADO-VALOR FORESTAL-CAUCHO NATURAL 1,** identificado con NIT: 900.368.890-3. Administrado por la **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.** Constituida por escritura pública número 9299 del 09 de octubre de 1987 ante la notaría 27 del circuito de Bogotá, identificada con NIT: 800.019.807-2, allegando escrito de descargos, el día 30 de diciembre de 2024.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y SOLICITUD DE PRUEBAS

Sin embargo, esta Corporación considera pertinente, conducente y útil tener en cuenta para su valoración los siguientes medios documentales de prueba y obran en el presente expediente:

→ **PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:**

- *Radicado N° PR-2012-0000018, del 1101-2012.*
- *Concepto técnico N° de Indagación Preliminar N° 800.10.1.12.014 fechado el 27-01-2012.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas de inscripciones de registro mercantil N° R035145136 del 27 de junio 2012 -folio 23.*
- *Certificado – Superintendencia Financiera de Colombia de la Notaria 27 de Bogotá. Folio 31.*
- *Concepto Técnico – Evaluación de Descargos N° 600.8.2.25.0361 del 26-11-2025.*
- *Demás documentos obrantes en el expediente 800.38.12.004.*

→**PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE FONDO DE CAPITAL PRIVADO-VALOR FORESTAL-CAUCHO NATURAL 1,** identificado con NIT: 900.368.890-3, Administrado por la **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.** Constituida por escritura pública número 9299 del 09 de octubre de 1987 ante la notaría 27 del circuito de Bogotá, identificada con NIT: 800.019.807-2.

- *Cámara de Comercio de Bogotá con fundamento en las matrículas de inscripciones de registro mercantil N° R035145136 del 27 de junio 2012 -folio 23.*
- *Certificado – Superintendencia Financiera de Colombia de la Notaria 27 de Bogotá. Folio 31.*
- *Contrato para la Producción de plantas de caucho Natural (Hevea Brasiliensis), y establecimiento de una plantación forestal en el predio la Herencia – Fondo 1, Celebrado Entre Fondo Capital Privado Valor Forestal De Profesionales De Bolsa Y Araldo Calvo. Folio 41.*
- *Radicado N° 830 del 15 de agosto del 2012.*
- *Radicado N° 01168 del 30-12-2024.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en los medios documentales de prueba enunciados en los numerales 1, y 2 se establece de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que abordan la presunta infracción ambiental, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA., ordenar la práctica de prueba adicional dentro del presente proceso sancionatorio.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta Autoridad Ambiental - en contra de la sociedad **FONDO DE CAPITAL PRIVADO-VALOR FORESTAL-CAUCHO NATURAL 1,** identificado con NIT: 900.368.890-3, Administrado por la **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.** *Constituida por escritura pública N° 9299 del 09 de octubre de 1987 ante la notaria 27 del circuito de Bogotá, identificada con NIT: 800.019.807-2*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, y en los términos previstos en el ***artículo 26 de la Ley 1333*** de 2009, ***artículo 48 de la Ley 1437 de 2011*** o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como material probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental los siguientes:

→ **PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:**

- *Radicado N° PR-2012-0000018, del 1101-2012.*
- *Concepto técnico N° de Indagación Preliminar N° 800.10.1.12.014 fechado el 27-01-2012.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas de inscripciones de registro mercantil N° R035145136 del 27 de junio 2012 -folio 23.*
- *Certificado – Superintendencia Financiera de Colombia de la Notaria 27 de Bogotá. Folio 31.*
- *Concepto Técnico – Evaluación de Descargos N° 600.6.2.25.0361 del 26-11-2025.*
- *Demás documentos obrantes en el expediente 800.38.12.004.*

→**PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE FONDO DE CAPITAL PRIVADO-VALOR FORESTAL-CAUCHO NATURAL 1,** identificado con NIT: 900.368.890-3, Administrado por la **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.** Constituida por escritura pública número 9299 del 09 de octubre de 1987 ante la notaria 27 del circuito de Bogotá, identificada con NIT: 800.019.807-2.

- *Cámara de Comercio de Bogotá con fundamento en las matrículas de inscripciones de registro mercantil N° R035145136 del 27 de junio 2012 -folio 23.*
- *Certificado – Superintendencia Financiera de Colombia de la Notaria 27 de Bogotá. Folio 31.*
- *Contrato para la Producción de plantas de caucho Natural (Hevea Brasiliensis), y establecimiento de una plantación forestal en el predio la Herencia – Fondo 1, Celebrado Entre Fondo Capital Privado Valor Forestal De Profesionales De Bolsa Y Araldo Calvo. Folio 41.*
- *Radicado N° 630 del 15 de agosto del 2012.*
- *Radicado N° 01168 del 30-12-2024.*

PARÁGRAFO. - Los medios de prueba enunciados con anterioridad, serán valorados conforme al valor y mérito que la ley les otorga, al momento de proferir la decisión de fondo dentro de la investigación sub-exámine.

ARTÍCULO TERCERO. - a la sociedad **FONDO DE CAPITAL PRIVADO-VALOR FORESTAL-CAUCHO NATURAL 1,** identificado con NIT: 900.368.890-3, proyecto agroindustrial LA HERENCIA- Administrado por la **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.** Constituida por escritura pública número 9299 del 09 de octubre de 1987 ante la notaria 27 del circuito de Bogotá, identificada con NIT: 800.019.807-2, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: beatrizcuello@profesionalesdebolsa.com.

Parágrafo: *El presunto infractor podrá remitir por sus escritos, al correo electrónico: laprimaverasede@gmail.com*

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente N° 800.38.12.004, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Alexander Tarache Adame*
Profesional Contratado